

# MINISTERIO DE COMERCIO

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se aprueba la Resolución particular que otorga los beneficios de fabricación mixta de máquinas continuas para la fabricación de papel de 2.500 milímetros de ancho y 250 metros por minuto de velocidad (partida arancelaria 84.31-A) a la Empresa «Talleres Emua, S. A.»**

El Decreto 1452/1972, de 10 de mayo (Boletín Oficial del Estado de 12 de junio), aprobó la Resolución tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a 900 metros por minuto.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Talleres Emua, S. A.», con domicilio en Irura (Guipúzcoa), carretera general Irura-Madrid, sin número, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de máquinas automáticas para la fabricación de papel de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 27 de febrero de 1973 calificando favorablemente la solicitud de «Talleres Emua, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de máquinas continuas para la fabricación de papel de 2.500 milímetros de ancho y 250 metros por minuto de velocidad, con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo.

Se toma en consideración igualmente que «Talleres Emua, Sociedad Anónima», tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con la firma «A. Ahlström Osa-Kayhtio», de Finlandia, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas máquinas continuas para la fabricación de papel de 2.500 milímetros de ancho y 250 metros por minuto de velocidad ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y 12 del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución-particular para la fabricación en régimen mixto de las máquinas continuas que después se detallan y en favor de «Talleres Emua, S. A.».

**Resolución particular**

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 1452/1972, de 10 de mayo, a la Empresa «Talleres Emua, S. A.», con domicilio en Irura (Guipúzcoa), carretera general Irura-Madrid, sin número, para la fabricación de máquinas continuas para la fabricación de papel de 2.500 milímetros de ancho y 250 metros por minuto de velocidad, con una producción neta de 30 toneladas por veinticuatro horas y un grado de refino medio 30/32.

2.º Se autoriza a «Talleres Emua, S. A.», a importar con bonificación arancelaria del 65 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta Resolución-particular. Para mayor precisión esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento que «Talleres Emua Sociedad Anónima», tenga concedidos en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en el 35 por 100 el porcentaje máximo de fabricación nacional para estas máquinas. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y elementos a que se refiere la cláusula 2 no podrá exceder del 65 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Los porcentajes que como valores de las partes, piezas y elementos figuran en el anexo referido en la cláusula 2 son aproximados y a su vez indicativos para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º A los efectos del artículo octavo del Decreto 1452/1972, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el por-

centaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 3 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 1452/1972, que aprobó la Resolución-tipo base de esta Resolución-particular.

6.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la Memoria aprobada.

Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por diferencias de coste plenamente justificadas.

Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Talleres Emua, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución-particular se tomará como base de referencia y base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales «Talleres Emua, S. A.».

8.º A partir de la entrada en vigor de esta Resolución-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 1452/1972, que estableció la Resolución-tipo.

9.º La presente Resolución-particular tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid 21 de marzo de 1973.—El Director general: Juan Basabe.

**IMPORTACIONES A REALIZAR POR «TALLERES EMUA, S. A.»**

CUADRO ANEXO

Elemento	Partida arancelaria	Porcentaje sobre costo
Prensa de granito, placas Robadur y rasquetas	84.31-E-3	2
Rodillos flotantes	84.16-A	0.2
Siete reguladores de vacío, un vácuómetro especial, una válvula especial rompecarros	90.24 84.61	1
Total		0.2

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

Cambios oficiales del día 30 de marzo de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (100 céntimos)	66,974	64,136
1 dólar canadiense	70,043	67,369
1 franco francés	12,307	12,320
1 libra esterlina	141,477	141,154
1 franco suizo	17,974	17,942
100 francos belgas	111,420	145,211
1 marco alemán	20,407	21,506
100 liras italianas	13,011	10,609
1 florín holandés	16,691	19,774
1 corona sueca	12,001	12,937
1 corona danesa	9,377	9,174
1 corona noruega	9,412	9,358
1 marco holandés	11,960	15,770
100 chelines austríacos	274,647	192,211
100 escudos portugueses	240,670	242,778
100 yens japoneses	21,771	21,621

El presente cuadro es susceptible por el Banco de España E. M. F. a los dólares de cuenta en que se formula, tanto cambio con los dólares de la República Democrática Alemana, como con los dólares de Guinea Ecuatorial.